

ARCHIVO DE JURISPRUDENCIA MES DE ENERO 2021.

1.- PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

a.- **Primer Fallo:** Sentencia C.S. fecha 25 de enero de 2021, en juicio preparatorio de la vía ejecutiva, Rol ingreso C.S. N° 69.761-2020.

Ministros Sra. María Rosa Maggi, Sra. María Rosa Egnem, Sr. Juan Eduardo Fuentes, Sr. Aránguiz y Sr. Arturo Prado.

Resumen: Se acoge recurso de casación en el fondo en contra de la resolución que no dio lugar a la solicitud de gestión preparatoria de citación a confesar deuda y se dispone dar curso a la misma.

Son antecedentes de la causa los siguientes:

En autos Rol C-494-2020, caratulados “Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Marjos y Cía Ltda con Iván Ávila Henríquez”, tramitados digitalmente ante el 2° Juzgado de Letras de San Bernardo compareció José Antonio Ortiz Tapia, por la sociedad demandante, solicitando se cite a Iván Ávila Henríquez por sí y en representación de Constructora, Transportes e Inversiones DJP y Cía. Ltda, a fin de que confiese que adeuda a su representada la suma de \$58.503.885, generada en el marco de las relaciones comerciales que las sociedades mantuvieron.

Por resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, el tribunal de primer grado negó lugar a la tramitación de la aludida gestión preparatoria.

Apelado este fallo por la peticionaria, una Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por determinación de once de mayo del año dos mil veinte, lo confirmó.

En su contra, la parte ya individualizada dedujo recurso de casación en el fondo.

La recurrente acusa la infracción de lo dispuesto en los artículos 434 N° 5 y 435 del Código de Procedimiento Civil, que contemplan, el primero, como título ejecutivo la confesión judicial, y el segundo, como medio para obtener dicha confesión, la citación del deudor a la presencia judicial sin otro requerimiento que el de hacerlo comparecer a fin de que manifieste si confiesa o niega la deuda, con la consecuencia que la misma norma contempla en caso de incomparecencia o de dar respuestas evasivas. En consecuencia, dice, la decisión impugnada que desestimó la citación a confesar deuda se abstuvo de aplicar los citados artículos, normas que no establecen otra exigencia para ordenar dicha diligencia como concluyen los sentenciadores.

La sentencia impugnada no dio lugar a tramitar la gestión de citación a confesar deuda por considerar que el actor ha invocado el incumplimiento contractual como fundamento de la presente gestión para lo cual el ordenamiento contempla las acciones declarativas correspondientes que el solicitante ha omitido ejercer.

La controversia que promueve el recurso que se revisa exige recordar ciertas cuestiones relativas al procedimiento preliminar previsto en la ley para dotar de mérito ejecutivo a un título que carece de tal atributo.

Para estos efectos cabe recordar que si bien por título ejecutivo se entiende “aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenida” (Raúl Espinoza Fuentes, “Manual de Procedimiento Civil, El Juicio Ejecutivo”, Séptima Edición, página 11), los títulos pueden ser perfectos o imperfectos y éstos últimos, a diferencia de aquéllos, no tienen plena eficacia desde su otorgamiento, sino que requieren de alguna formalidad previa para dar nacimiento a la acción ejecutiva, para lo cual el acreedor cuenta con el procedimiento denominado gestión preparatoria que tiene por objeto constituir el título o completar algunos de los requisitos que le faltan para que tenga mérito ejecutivo.

Entre esas diligencias preparatorias de la vía ejecutiva se encuentra la confesión de deuda y el reconocimiento de firma puesta en instrumento privado, reconocidas en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil al expresar que “si, en caso de no tener el acreedor título ejecutivo, quiere preparar la ejecución por el reconocimiento de firma o por la confesión de la deuda, podrá pedir que se cite al deudor a la presencia judicial, a fin de que practique la que corresponda a estas diligencias”.

Cabe entonces concebir la posibilidad de que un acreedor carezca de cualquier tipo de documento en que el deudor haya efectuado un reconocimiento escrito de la deuda contraída, evento en el cual resultará pertinente intentar la gestión preparatoria de la vía ejecutiva de citación a confesar deuda, cuyo efecto –en caso que se confiese la obligación de manera expresa o bien tácitamente por incomparecencia- importa que el citado reconoce la existencia, términos y vigencia de la obligación reclamada, lo que permitirá tener por preparada la ejecución en su contra.

De igual manera, si el acreedor es titular de un derecho que consta en un documento privado carente de mérito ejecutivo en que se reconoce una deuda y, mediante el procedimiento contemplado en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, intenta

preparar la ejecución a través del reconocimiento de firma y/o confesión de deuda, la gestión preparatoria aludida también resulta procedente, ya que el título que se originará y que fundará la posterior acción ejecutiva será aquél señalado en el N° 4 del artículo 434 del mismo Código, es decir, el instrumento privado reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido.

En consecuencia, al requerirse la citación judicial del deudor con el objeto que reconozca la firma puesta en el documento o confiese la deuda, ya sea que comparezca reconociendo su firma, confesando la deuda o que se aplique la sanción contemplada en el inciso 2º del citado artículo 435 ante su incomparecencia, el acreedor habrá obtenido un título ejecutivo que le permitirá compeler al deudor al cumplimiento de la obligación perseguida.

En este procedimiento la actora solicitó que se cite al supuesto deudor a confesar deuda lisa y llanamente, sin hacer valer otro antecedente como no sea el contenido en su petición, de conformidad con el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil.

Sucedió, sin embargo, que aun cuando la norma citada faculta a todo acreedor que carece de un título ejecutivo a ejercer el derecho de preparar la vía ejecutiva mediante la confesión de la deuda, los sentenciadores consideraron que lo pedido resultaba improcedente sobre la base de lo informado por el solicitante, concluyendo que correspondía debatir en un juicio declarativo la existencia de la obligación.

Se considera que la decisión adoptada en estos antecedentes ha obviado que la gestión intentada –confesión expresa o tácita del deudor- no tiene la significación jurídica de crear una obligación, sino de patentizarla en forma tal que ella puede hacerse valer ejecutivamente. Es un título ejecutivo, pero no es el acto o contrato generador de la obligación del deudor, de modo que su carácter procesal no sustituye la fuente de la cual ha nacido aquélla” (Rioseco Enríquez, Emilio. "La prueba ante la Jurisprudencia, Derecho Civil y Procesal Civil. Confesión de Parte", 1º edición, pág. 148-149).

Valga advertir, por lo mismo, que nada obsta a que en el posterior juicio ejecutivo el deudor pueda oponer las correspondientes excepciones relativas a la vigencia, liquidez o exigibilidad de la obligación.

Se concluye que el pronunciamiento censurado no encuentra asidero en la regulación aplicable a la particular gestión iniciada por la actora e incurre en un error de derecho que influye substancialmente en lo decidido, al impedir su tramitación en un caso en que

procedía dar curso a la gestión, según se infiere de la redacción del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, motivo suficiente para dar acogida al recurso de casación interpuesto.

Por esto se **acoge** el recurso de casación en el fondo y se dicta sentencia de reemplazo que ordena acoger a tramitación la gestión preparatoria de citación a confesar deuda.

Se previene que el ministro señor Carlos Aránguiz estuvo por declarar inadmisibile el recurso deducido, por estimar que la resolución recurrida no es de aquellas a que se refiere el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo cual, fue también del parecer de hacer uso de las facultades oficiosas y dejar sin efecto la resolución impugnada y las demás que de esta derivan, a fin de dar debida tramitación a la gestión preparatoria presentada en razón de los argumentos consignados en el fallo de casación precedente.

b.- Segundo fallo: Sentencia C.S. fecha 11 de enero de 2021, en juicio ejecutivo, Rol ingreso C.S. N° 25.042-2019.

Ministros Sra. María Rosa Maggi, Sra. María Rosa Egnem, Sr. Juan Eduardo Fuentes, Sr. Arturo Prado y el Abogado Integrante Sr. Munita.

Resumen: Se rechaza recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia que acogió incidente de abandono.

Son antecedentes de la causa los siguientes:

1.- El 22 de agosto de 2017 se dedujo demanda en juicio ordinario.

2.- El 6 de diciembre la demandada contestó la demanda.

3.- El 28 de diciembre de 2017 el tribunal dictó la siguiente resolución: “tégase por contestada la demanda. Atendida la naturaleza del procedimiento de menor cuantía, vengan las partes a audiencia de conciliación, al quinto día, luego de la última notificación, a las 8:30 horas, o al día hábil siguiente, si aquél recayere en día sábado, a la misma hora.

4.- Con fecha 23 de enero de 2018 la demandante pidió se diera curso progresivo a los autos.

5.- Por resolución de 29 de enero de 2018 el tribunal proveyó a su petición: “estese al mérito de autos”.

6.- Mediante escrito de 10 de mayo de 2018 el demandante solicitó la realización de la audiencia de conciliación.

7.- El 11 de mayo de 2018 el tribunal proveyó al escrito anterior: “Estese a lo resuelto con fecha 28 de diciembre de 2017, debiendo ser notificadas las partes de conformidad al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil”.

8.- El 29 de agosto de 2018 se ordenó el archivo de la causa.

9.- El 31 de agosto de 2018 el demandante solicitó su desarchivo.

10.- Por resolución de 3 de septiembre de 2018 se tuvo por desarchivada la causa.

11.- Con fecha 29 de octubre y el 3 de noviembre del 2018 se notificó la citación a la audiencia de conciliación a la demandante y al demandado respectivamente.

12.- El 9 de noviembre de 2018 se realizó la audiencia de conciliación, con asistencia de la demandante y en rebeldía del demandado.

13.- El 9 de noviembre de 2018 la demandada dedujo incidente de abandono del procedimiento.

El fallo impugnado rechazó el incidente de abandono del procedimiento, por estimar que la última gestión útil realizada en el proceso, antes de la solicitud incidental, es la resolución de 28 de diciembre de 2017, que tuvo por contestada la demanda y citó a las partes a audiencia de conciliación, siendo de cargo de la parte demandante la notificación de dicha resolución, lo que no hizo dentro del plazo de seis meses, por lo que acoge el incidente de abandono del procedimiento.

Los hechos, así como los antecedentes generales del proceso, dejan en claro que el fundamento que ha tenido el recurrente para impugnar por la vía de la nulidad la decisión de los jueces de fondo lo construye sobre la base de existir dos resoluciones que recayeron sobre gestiones útiles solicitadas por su parte y que por ende interrumpieron el término de seis meses de inactividad que exige el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil para que proceda el abandono del procedimiento.

Tales resoluciones corresponden a la de fecha 11 de mayo de 2018, que al resolver la petición del actor para que se ordenara la realización de la audiencia de conciliación, dispuso estarse al mérito de lo resuelto con anterioridad y ordenó la notificación a las partes conforme al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, y la que accedió a la petición de desarchivo de la causa de 3 de septiembre de 2018.

Luego, procede dilucidar si es posible asignar a las actuaciones correspondientes el carácter de “gestiones útiles” en los términos que exige la ley.

En este contexto, la situación normativa está circunscrita, en principio, a lo que dispone el legislador en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, cuando estatuye: “El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”.

Esta institución de carácter procesal, que tiene lugar cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante el tiempo que la ley señala, constituye una sanción para el litigante que, por su negligencia, inercia o inactividad, da pábulo para que se detenga el curso del pleito, impidiendo con su paralización que éste tenga la pronta y eficaz resolución que le corresponde; y una vez declarado el abandono y por efecto del mismo, las partes pierden el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio, aunque no se extinguen sus acciones y excepciones, subsistiendo con todo su valor los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

En el análisis de la expresión “cesación” de las partes en la prosecución del juicio, la doctrina la asimila al silencio en la relación jurídica, inactividad motivada por su desinterés por obtener una decisión de los tribunales sobre el conflicto sometido a su conocimiento. Sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que “tal pasividad debe ser imputable”, esto es, advirtiendo y aceptando las consecuencias perjudiciales que podrían derivarse de su desidia, no obstante lo cual nada hacen para activar el procedimiento. En este caso el comportamiento es voluntariamente omisivo, pudiendo los interesados, -“los demandantes, representarse o no el resultado perjudicial, confiando en que éste no se producirá o aceptándolo. En este mismo sentido se exige que, en tales circunstancias, la parte esté en situación de interrumpir efectivamente esta suspensión en la tramitación del procedimiento o comprobar que ya se ha realizado todo lo que la ley requiere para dejarlo en estado de ser decidido por el órgano jurisdiccional. Así, debe instar por sacarlo de la inactividad e impulsarlo a su término por medio de actuaciones útiles a tal fin, de lo contrario no se observa necesidad que persevere en la repetición de presentaciones que en nada conducirán a su término” (C.S. autos Rol N° 3.439-05; Rol N° 9016-10 y Rol N° 957-10).

De la norma citada en el motivo que precede se desprende que la sanción al litigante negligente sólo puede prosperar si aquél ha cesado en la actividad que le corresponde, propia

del impulso procesal que le es exigible, por un término que excede los seis meses, contado desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Al respecto, conviene señalar que el procedimiento consiste en una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo, de modo que en el caso de autos, para que el juicio siguiera el curso que correspondía, sólo cabía al actor instar por la notificación de la resolución que citó a las partes a conciliación, única forma de pasar al estadio procesal siguiente.

A la luz de lo expresado y considerando lo obrado en autos corresponde concluir que a las gestiones invocadas por el recurrente no puede atribuírsele la potestad de provocar la interrupción del término referido en el acápite que antecede, por cuanto aquellas carecen del carácter “útil” exigido por la ley.

En efecto, las actuaciones y las resoluciones invocadas por el demandante no importan ni dan cuenta de un actuar destinado efectivamente a la continuación en la tramitación del proceso conforme al estado procesal en que se encontraban los autos para lo cual sólo procedía que se practicara la notificación a las partes a la audiencia de conciliación decretada y que se encontraba pendiente, desde el 28 de diciembre de 2017, aun cuando la resolución de esa fecha no hubiese dispuesto expresamente que debía hacerse por cédula, pues dicho imperativo está dispuesto en el artículo 48 del Código de Enjuiciamiento Civil. Así la resolución de 11 de mayo de 2018 no constituye una orden nueva o distinta del tribunal, sino que una reiteración de lo que el actor debía hacer para darle curso progresivo a los autos y la forma de hacerlo.

II.- SEGUNDA SALA CORTE SUPREMA

a.- Primer fallo: Sentencia C.S. de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, en recurso de casación en la forma, caratulado SYNAPSIS SOLUCIONES Y SERVICIOS IT LTDA. CON S.I.I, rol: 2910-2018.

Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D.

Resumen:

Primero: Que, la existencia de la cuenta corriente mercantil no fue un hecho requerido de prueba en la resolución judicial pertinente; basta la sola lectura de la misma para comprobarlo.

Que, sólo los hechos fijados como sustanciales, pertinentes y controvertidos- establecidos conforme a lo discutido por las partes- han de ser objeto de las pruebas que ofrezcan los interesados en la resolución de la *litis*.

Segundo: Que, del mérito de los antecedentes aparece que se tuvo como hecho no controvertido -y, por lo mismo, no necesitado de prueba- lo relativo a la cuenta corriente mencionada. Es suficiente, para este efecto, revisar los escritos de reclamo y contestación.

Tercero: Que, la sentencia de primer grado, confirmada por la de Alzada, sostiene que no se acreditó la existencia de la cuenta corriente mercantil, extendiéndose a un punto no sometido a su decisión y resolviendo, sobre la base de este, el reclamo.

Cuarto: Que, si la sentencia pronunciada excedió el contenido de la controversia que fue sometida a conocimiento del órgano jurisdiccional, quebrantándose el principio de congruencia procesal, que impone a los sentenciadores decidir el asunto apegándose a los planteamientos formulados por las partes, concurre el vicio de ultra petita y debe anularse el fallo impugnado.

Por las consideraciones expuestas y atendido lo dispuesto en los artículos 764, 768 N° 4 y 786, inciso 3º, del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de fojas 339 y siguientes por el abogado don Marcos Antonio Cruz Sanhueza en contra la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el siete de noviembre del año dos mil diecisiete, escrita a fojas 338, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista pero separadamente.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sr. Brito y Dahm, quienes fueron de parecer de rechazar el recurso por entender que la cuestión de acreditar, es simplemente una exigencia legal relacionada con los presupuestos sustantivos de la reclamación que fuera desestimada por la administración tributaria, por lo que no se configura el yerro denunciado.

Sentencia de reemplazo

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo con arreglo a la ley.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de motivos décimo quinto, décimo sexto, vigésimo segundo y vigésimo tercero, que se eliminan.

Asimismo, en el considerando vigésimo primero, se elimina el párrafo que comienza después de las palabras "la procedencia" hasta "tampoco" y en su apartado final se sustituye la expresión "íntegramente" por "parcialmente".

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que habiéndose acreditado la efectividad de la procedencia del Gasto por "Servicios externalizados a terceros (IBM globaliza cuotas 8 a 14)" por \$1.147.054.445, correspondiente a la cuenta contable N°5.0051.840.000 y "Servicios externalizados (IBM globaliza cuotas 8 a 14) de saldo neto" por \$23.692.486.- cuenta contable N°5.051.840.006 del año AT 2011, que involucra gastos que deben reputarse aceptados en los términos dispuestos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acoge la reclamación deducida en contra de esta partida en la liquidación N° 37, de fecha 9 de mayo de 2012 emitida por la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca parcialmente la sentencia apelada de treinta de marzo de dos mil diecisiete, y en su lugar, se resuelve que se acoge la reclamación deducida en contra de la liquidación N° 37 de fecha 9 de mayo de 2012, en relación al gasto necesario incurrido y desembolsado por concepto de servicios externalizados a terceros IBM Globaliza.

Se confirma en lo demás la sentencia apelada.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sr. Brito y Sr. Dahm quienes en base de lo expuesto en su disidencia consignada en la sentencia de casación, estuvieron por confirmar la sentencia apelada.

b.- Segundo fallo: Sentencia C.S. de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, en recurso de casación en la forma, caratulado SYNOPSIS SOLUCIONES Y SERVICIOS IT LTDA. CON S.I.I, rol: 4305-2018.

Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D.

Resumen.

Primero: Que, la existencia de la cuenta corriente mercantil no fue un hecho requerido de prueba en la resolución judicial pertinente; basta la sola lectura de la misma para comprobarlo.-

Que, sólo los hechos fijados como sustanciales, pertinentes y controvertidos- establecidos conforme a lo discutido por las partes- han de ser objeto de las pruebas que ofrezcan los interesados en la resolución de la *litis*.-

Segundo: Que, del mérito de los antecedentes aparece que se tuvo como hecho controvertido -y, por lo mismo, no necesitado de prueba- lo relativo a la cuenta corriente mencionada.- Es suficiente, para este efecto, revisar los escritos de reclamo y contestación.-

Tercero: Que, la sentencia de primer grado, confirmada por la de Alzada, sostiene que no se acreditó la existencia de la cuenta corriente mercantil, extendiéndose a un punto no sometido a su decisión y resolviendo, sobre la base de este, el reclamo.-

Cuarto: Que, si la sentencia pronunciada excedió el contenido de la controversia que fue sometida a conocimiento del órgano jurisdiccional, quebrantándose el principio de congruencia procesal, que impone a los sentenciadores decidir el asunto apegándose a los planteamientos formulados por las partes, concurre el vicio de ultra petita y debe anularse el fallo impugnado.

Por las consideraciones expuestas y atendido lo dispuesto en los artículos 764, 768 Nº 4 y 786, inciso 3º, del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de fojas 294 y siguientes por el abogado don Marcos Antonio Cruz Sanhueza en contra la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el siete de noviembre del año dos mil diecisiete, escrita a fojas 293, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista pero separadamente.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sr. Brito y Dahm, quienes fueron de parecer de rechazar el recurso por entender que la cuestión de acreditar la existencia de la cuenta corriente mercantil, es simplemente una exigencia legal relacionada con los presupuestos sustantivos de la reclamación que fuera desestimada por la administración tributaria, por lo que no se configura el yerro denunciado;

Sentencia de Reemplazo

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo con arreglo a la ley.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de motivos décimo quinto a décimo noveno, los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que habiéndose acreditado la efectividad de la procedencia del Gasto producido en el año tributario 2010, que involucra gastos que deben reputarse aceptados, en los términos del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acoge la reclamación deducida en contra de las liquidaciones N° 26 y 27 de fecha 6 de mayo de 2011, emitidas por la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de treinta de marzo de dos mil diecisiete y se resuelve que se acoge la reclamación deducida en contra de las liquidaciones N° 26 y 27 emitida por la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos con fecha 6 de mayo de 2011.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sr. Brito y Sr. Dahm quienes en base de lo expuesto en su disidencia consignada en la sentencia de casación, estuvieron por confirmar la sentencia apelada.

III.- TERCERA SALA CORTE SUPREMA

a.- Primer Fallo: Sentencia C.S. de fecha 4 de enero de 2021, en autos rol ingreso Corte Suprema N° 27.772-2019 caratulado “Venegas Orellana, Jacqueline del Carmen y otros con Servicio de Salud Ñuble”, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Julio Pallavicini M.

Resumen:

En lo medular estos autos se inician con doña Silvia Orellana Silva, madre de los tres primeros actores, se le diagnosticó un tumor laríngeo, motivo por el que fue internada en el

citado centro asistencial el 17 de marzo de 2015 a fin de practicar una biopsia y una traqueotomía temporal profiláctica, procedimiento que fue descrito como sencillo y carente de riesgos; agregan que la cirugía fue exitosa y que la paciente fue llevada, en perfectas condiciones, a la Unidad de Cirugía Indiferencial, lugar en el que, alrededor de las 23:00 horas, una alumna de enfermería que realizaba su internado curó la herida y cortó el collarín que sujetaba la cánula de la traqueostomía, pese a que dicho procedimiento no fue solicitado ni autorizado por médico alguno, acción que dificultó la respiración de Silvia Orellana y que determinó que fuera reingresada a pabellón, a las 04:30 horas, para reinstalar la cánula de la traqueostomía.

Indican que, en esas condiciones, solicitaron el traslado de su madre a la Unidad de Cuidados Intensivos o Intermedios del Hospital, lo que nunca se concretó, a la vez que añaden que en lo sucesivo su estado de salud se fue deteriorando, que le costaba mucho respirar, pues la cánula se salía varias veces al día, y, además, que el timbre de emergencia de la cama no funcionaba. Sostienen que el 29 de ese mes su madre sufrió un paro cardiorrespiratorio, motivo por el que fue trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos, informándoseles que su estado era grave, pues estuvo sin oxígeno por mucho tiempo, de modo que el daño sufrido había sido severo. En este sentido, destacan que también se les indicó que al llegar a la UCI la cánula de su madre se hallaba obstruida con secreciones, circunstancia que, a juicio de los demandantes, habría provocado el paro señalado y que califican de negligencia inexcusable. Al respecto, subrayan que el día 29 de marzo sólo se practicó a su madre una aspiración de secreciones, la que fue llevada a cabo a las 12:00 horas, pese a que este procedimiento debe ser realizado cada 6 horas, a la vez que ponen de relieve que a las 21:30 horas de ese mismo día 29 de marzo, doña Silvia sufrió un compromiso hemodinámico, desaturando hasta un 45%, no obstante lo cual, ingresó a la UCI recién a las 23:50 horas, sin perjuicio de que, además, el procedimiento de respiración manual fue realizado de manera incorrecta, pues quien lo hizo no advirtió la obstrucción de la cánula que disminuía la entrada de aire.

Explican que, debido a estos hechos, doña Silvia Orellana sufrió un daño cerebral severo e irreversible, quedando en estado vegetativo permanente, y manifiestan que, al ingreso de ésta al Hospital, nunca se les indicaron los riesgos del examen y que tampoco se mencionó la posibilidad de que quedara en estado vegetal.

La Corte de Apelaciones de Rancagua confirmó la de primer grado que desestimó la demanda.

El fallo del máximo tribunal acoge el recurso de casación en la forma señalando: *“Que, en otras palabras, el tribunal no justifica debidamente el rechazo de la demanda intentada en autos, omisión que resulta todavía más relevante si se tiene presente que, como quedó establecido en autos, pues las partes no controvertieron tales circunstancias fácticas, la paciente de que se trata sufrió una Encefalopatía hipóxica severa después de haber presentado un compromiso hemodinámico y una fuerte disminución en la saturación de oxígeno, que alcanzó apenas al 45%, contexto en el cual, además, se dejó constancia de que se observó una “gran resistencia a la insuflación con Ambú” y, por último, que, una vez reemplazada la cánula de traqueostomía que hasta ese momento llevaba, la anterior se hallaba “casi completamente ocluida con tapón hemático”, tras lo cual evolucionó con una rápida recuperación de su saturometría, que se elevó hasta el 99%. Que, como se observa, la sentencia impugnada efectivamente carece del estándar de fundamentación mínimo exigible en conformidad a lo establecido en el referido artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación a las razones conforme a las cuales decide desestimar la demanda intentada en autos, desde que ha omitido el examen y debida ponderación de todos los elementos de juicio aparejados al proceso”.*

En la sentencia de reemplazo se indica *“En otras palabras, el mérito que la ley otorga a la prueba documental rendida en autos demuestra de manera clara que el demandado efectivamente incurrió en la falta de servicio que se denuncia en autos, desde que el personal de salud que atendió a la señora Orellana Silva no llevó a cabo, con la eficacia requerida, las acciones necesarias no sólo para propender a la rehabilitación de la citada paciente, sino que, además, para evitar que su estado de salud se pudiera ver afectado por eventos adversos evitables según las prácticas comúnmente aceptadas. En efecto, en lugar de cuidar que la vía aérea de la citada paciente estuviera libre de obstáculos, durante casi 12 horas no se practicaron aspiraciones que evitaran, efectivamente, dicha condición; más aún, enfrentados a una crisis respiratoria, caracterizada por una fuerte disminución en los índices de saturación de oxígeno y por una evidente resistencia a la insuflación mediante “Ambú”, el personal que la trataba no sólo no examinó el estado de su cánula endotraqueal, sino que, además, demoró su traslado a la Unidad de Cuidados Intensivos por más de dos horas, plazo en el que, como resulta evidente, la falta de oxigenación de la sangre redundó en la*

*Encefalopatía hipóxica severa que sirve de fundamento a la demanda. Finalmente, la circunstancia de que alumnas de la carrera de Enfermería hayan atendido a la mencionada paciente sin contar con supervisión de un profesional de la salud constituye, por sí misma, una infracción a las obligaciones a que el demandado se encuentra sujeto al tenor de lo establecido en la Ley N° 20.584 y configura, por consiguiente, una nueva expresión de la falta de servicio materia del proceso. **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de julio de dos mil dieciocho, pronunciada por el Segundo Juzgado Civil de Chillán, y, en su lugar, se declara que **se acoge** la demanda deducida por doña Jacqueline del Carmen Venegas Orellana, por sí y como curadora definitiva de Silvia Ruth Orellana Silva, por Rafael Eduardo Venegas Orellana y por Claudio Andrés Venegas Orellana en contra del Servicio de Salud Ñuble, sólo en cuanto se condena a este último a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos) a la demandante Silvia Ruth Orellana Silva, y la cantidad de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) para cada uno de los actores Jacqueline del Carmen, Rafael Eduardo y Claudio Andrés, todos de apellidos Venegas Orellana”.*

b.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. de fecha 4 de enero de 2021, en autos sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio caratulados ““Muñoz Carrasco, José y otros con Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente”, rol ingreso Corte Suprema n° 27.424-2020.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Leopoldo Llanos S. y Sr. Jorge Zepeda A.

Resumen:

Que en lo medular José Francisco Muñoz Carrasco, Evelyn Torrejón Cerda y el menor de edad M.M.T., demandaron al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, por la actuación del Hospital Sótero del Río el día 28 de marzo de 2013, en el parto y atenciones otorgadas al niño M.M.T., en cuyo marco se imputa falta de servicio que hace nacer la responsabilidad indemnizatoria del recinto hospitalario.

La parte demandada opuso la excepción de prescripción, por cuanto la demanda fue notificada el 16 de agosto de 2017, en circunstancias que tanto el artículo 2332 del Código Civil como el artículo 40 de la Ley N°19.966, refieren un término de 4 años para dicho efecto,

el cual se ve aumentado únicamente por el procedimiento administrativo de mediación, que se extendió por 2 meses y 7 días. Atendido lo anterior, entre la fecha de perpetración del hecho que da origen a esta causa – el 28 de marzo de 2013 – y la notificación válida de la demanda entablada ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago, el 31 de mayo de 2017, descontado el tiempo que transcurrió con motivo de la mediación, no se cumplió el término a que se refiere el artículo 40 de la Ley N°19.966. En efecto, en el primer procedimiento la misma demandada fue válidamente emplazada, concurriendo la demandada al juicio a oponer la excepción de incompetencia, resultando eficaz dicha notificación para efectos de interrumpir el plazo extintivo.

La Corte de Apelaciones de San Miguel confirmó la sentencia pronunciada en primera instancia que, a su vez, previo rechazo de la excepción de prescripción, acogió la demanda y condenó al pago de diversas cantidades por concepto de lucro cesante y daño moral, en favor de los actores, con declaración que se aumenta el monto indemnizatorio concedido a la actora Evelyn Torrejón Cerda.

La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo señalando: *“Que, en este orden de pensamiento, constituyendo el artículo 2503 del aludido ordenamiento sustantivo una disposición de derecho estricto, no corresponde extender a casos diversos las tres hipótesis de excepción al efecto interruptor de la demanda judicial, que la misma enumera. Teniendo en cuenta que el pretérito juicio ordinario seguido ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago concluyó exclusivamente por haberse acogido la excepción dilatoria de incompetencia, causal que no se encuentra entre aquellas enumeradas dentro del referido artículo, no puede sino entenderse que con tal pleito los actores-acreedores salieron de su pasividad, exteriorizaron la voluntad de no renunciar a su derecho mediante la acción deducida y, con ello, se interrumpió la prescripción. Una vez que esa resolución de 3 de julio de 2017 quedó firme, por haber transcurrido los plazos para ejercer recursos en su contra, sin que éstos se hubieren interpuesto, se dio inicio a un nuevo término de prescripción y, como la acción de los actuales autos fue presentada el 29 de junio de 2017 y notificada al demandado el 16 de agosto del mismo año, no queda sino concluir que el plazo de prescripción no se cumplió en la especie. Que, a lo anterior es posible añadir que la cuestión de incompetencia planteada ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago, lo fue por vía declinatoria, esto es, aquella que se plantea ante el tribunal que se cree incompetente para conocer de un negocio que esté sometido a su conocimiento, indicándole cuál es el que se estima competente y*

pidiéndole se abstenga de dicho conocimiento (artículo 111 del Código de Procedimiento Civil). Asimismo, corresponde tener presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto señala: “La tramitación de la causa, en el caso de inhibitoria, continuará después de notificada la resolución denegatoria a que se refiere el inciso 2° del artículo 106, sin perjuicio de que esas gestiones queden sin valor si el tribunal correspondiente declara que el que está conociendo del juicio es incompetente para ello. De las normas transcritas, es posible concluir que no existe la sanción de nulidad para las actuaciones realizadas por el tribunal ante el cual se plantea la cuestión de competencia por declinatoria, como ha ocurrido en la especie, lo cual viene a confirmar que la notificación de la demanda practicada ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago fue válida, no pudiendo ser incluida en los casos del artículo 2503 N°1 del Código Civil, siendo también demostrativa de la actividad de los demandantes. Que, con todo lo razonado, queda de manifiesto que los sentenciadores del grado no han incurrido en los yerros jurídicos que se les imputan y, por el contrario, han procedido a una correcta interpretación y aplicación de las normas que gobiernan el asunto, razón por la cual el arbitrio de nulidad no puede prosperar”.

IV.- CUARTA SALA DE LA CORTE SUPREMA

a.- Primer fallo: Sentencia de fecha 26 de enero de 2021, en autos Rol N° 13.852-2019, que acogió el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el fisco de Chile en contra de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, en autos sobre tutela laboral, y en sentencia de reemplazó acogió la denuncia interpuesta en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Servicio Gobierno Interior, sólo en cuanto se lo condena al pago de la indemnización tarifada regulada en el inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se determinó en once meses de la remuneración pagada al demandante, equivalente a \$18.864.164, que deberá solucionarse con los reajustes e intereses a que se refieren los artículos 63 y 173 del citado código, mas no aquellas por falta del aviso previo y por años de servicio.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y Ministro (S) señor Jorge Zepeda

Resumen:

La Excm. Corte Suprema pronunciándose sobre la materia de derecho consistente en determinar *“la procedencia de las indemnizaciones de los artículos 162, 163 y recargo del artículo 168 del Código del Trabajo, respecto quien, vinculado en la modalidad ‘a contrata’ con un servicio público, es desvinculado y obtiene sentencia favorable en los términos del artículo 489 del mismo código.”*, refirió que tratándose el caso que se analiza de un funcionario a contrata, se debe afirmar, *prima facie*, que su relación con el Estado se rige en forma preferente por el Estatuto Administrativo, en el que se establecen las escalas o categorías funcionarias y remuneracionales, las modalidades de permanencia y la transitoriedad de sus servicios, además de las normas especiales sobre expiración de las funciones y cargos contratados.

En consecuencia, la aplicación del Código del Trabajo será solo supletoria, esto es, reducida a aquellos ámbitos no regulados por la normativa estatutaria, como lo establece el inciso tercero del artículo 1 del código citado y únicamente en el caso de no resultar contrarias o incompatibles con ésta.

En efecto, los funcionarios a contrata son una categoría de trabajadores -empleados públicos- sujetos a una especial relación con su empleador, paralela al régimen ordinario del Código del Trabajo, de carácter estatutario, puesto que el vínculo que los liga con el Estado es de derecho público cuyo origen directo es la ley, que preestablece sus derechos y obligaciones o deberes, y no una convención celebrada como si se tratara de partes contratantes.

De esta forma, los servicios del trabajador a contrata estarán condicionados por los fines del Estado y sus organismos, razón por la cual la normativa estatutaria tiende a regular la vinculación funcionaria más por el interés general que por el particular del prestador de los servicios.

En consecuencia, se uniforma jurisprudencia en el sentido que las indemnizaciones reguladas en los artículos 162, 163 y 168 del Código del Trabajo, no son procedentes en el caso de ejercerse por un funcionario a contrata la acción de tutela por vulneración de Derechos Fundamentales, cuya reglamentación se encuentra en el Estatuto Administrativo, puesto que la posibilidad para proceder en los términos previstos en los artículos 485 y siguientes del citado código, por carecer la Ley N°18.834 de un procedimiento de amparo en caso de afectación de los derechos que se protegen en el referido procedimiento, sólo

permite, para estos casos, la condena a la indemnización tarifada, siempre que concurren los presupuestos necesarios para declararla procedente.

b.- Segundo fallo: Sentencia Rol 19.132-2019 de fecha 26 de enero de 2020, que rechazó el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia que acogió la demanda de declaración de relación laboral, despido indirecto y cobro de prestaciones interpuesta por una trabajadora en contra del Servicio Agrícola y Ganadero

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Gloria Ana Chevesich R., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G. y ministro suplente señor Raúl Mera M.

Resumen:

La Excma. Corte Suprema, señaló, refiriéndose a la materia de derecho consistente en determinar la procedencia de la aplicación de la nulidad del despido y reconocimiento de la relación laboral, otorgando el pago de las remuneraciones desde la desvinculación hasta la convalidación, expresó que esta Corte, mediante diversas sentencias, como sucede, a vía ejemplar, con aquellas dictadas en los autos ingreso números 8.318-14, 9.690-15, 76.274-16, 191-17, de 2 de junio de 2015, 24 de marzo de 2016, 20 de diciembre de 2016, y de 25 de abril de 2017, respectivamente, ha sostenido la procedencia de la sanción de nulidad del despido cuando es la sentencia del grado la que reconoce la existencia de la relación laboral, atendida la evidente naturaleza declarativa de dicho pronunciamiento; y, además, que *“la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y ésta se presume por todos conocida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos y al no cumplir con esta exigencia se hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7°, del Código del Trabajo”*.

De este modo, y considerando que el fallo sólo constata una situación preexistente, debe entenderse que la obligación de enterar las cotizaciones previsionales se encuentra vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, esto es, desde la data en que las partes iniciaron realmente la relación laboral.

Sin embargo, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, a juicio de esta Corte, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

En otra línea argumentativa, la aplicación –en estos casos– de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.

Lo anterior no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral, como se estableció en la sentencia de base y no fue materia del recurso de nulidad ni del de unificación de jurisprudencia, de manera que esta Corte no se puede pronunciar al respecto.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra señora Chevesich, quien fue de opinión de acoger el presente arbitrio, por las siguientes consideraciones:

1º Que en este acápite la discusión gira en torno a la procedencia de la sanción prevista en el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo, en el caso que la relación laboral existente entre las partes haya sido declarado sólo en el fallo del grado.

2º Que, al respecto, se debe recordar que, de acuerdo a la modificación introducida por la Ley N° 19.631 al artículo mencionado, se impuso al empleador la obligación, en el caso que proceda a despedir a un trabajador, de mantener íntegramente pagadas sus cotizaciones previsionales, de lo contrario, dicho despido carece de efectos –es nulo–, correspondiendo entonces que el empleador, no obstante la separación del trabajador, siga

pagando las remuneraciones y capítulos pertinentes hasta que se subsane el incumplimiento referido, convalidando el despido.

3º Que, entonces, atendida la naturaleza declarativa de la sentencia que reconoce la existencia de un vínculo de trabajo, no depende de sí el empleador retuvo o no lo correspondiente a las cotizaciones de seguridad social, ni de la naturaleza jurídica del empleador, por lo tanto, procedía declarar que la demandada también queda obligada al pago de los emolumentos devengados desde la separación de la trabajadora hasta la convalidación del despido.